Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3364-2022-TCE-S2

Sumilla: *"(…) es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad."*

Lima, 4 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 4 de octubre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1373/2021.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **MEDITAT E.I.R.L. (R.U.C. N° 20448795811)**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 28 de diciembre de 2017, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, en adelante el procedimiento de implementación, aplicable para los siguientes catálogos:

- Equipos Multimedia y Accesorios.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

OSCE Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2022 14:40:34 -05:00

OSCE Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2022 13:52:23 -05:00

OSCE Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2022 14:42:52 -05:00

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento.**

- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD[1], *"Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"*; y en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Del 29 de diciembre de 2017 al 12 de febrero de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas y del 13 al 20 de febrero de 2018 se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas. El 22 de febrero de 2018 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 12 de marzo de 2018, la Entidad efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000036-2021-PERÚ COMPRAS-GG[2] del 28 de enero de 2021, registrado el 4 de marzo del mismo año en la Mesa de Partes del Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en adelante la **Entidad**, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, que la empresa MEDITAT E.I.R.L. (R.U.C. N° 20448795811), en adelante **el Adjudicatario** habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco en el marco del procedimiento de implementación al Acuerdo Marco IM-CE-2017-6.

[1] Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

[2] Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Es así que, adjuntó el Informe N° 000011-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ[3] del 11 de enero de 2021, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- El procedimiento de incorporación estableció las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse en el referido procedimiento. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario, no podrá suscribirse el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6.

- Con Comunicado Nº 005-2018-PERÚCOMPRAS/DAM del 23 de febrero de 2018, se comunicó al Adjudicatario las consideraciones necesarias para efectuar el depósito de la "Garantía de Fiel Cumplimiento", el cual debía realizarse del 23 de febrero al 6 de marzo de 2018.

- Dicho requisito se encontraba establecido en las reglas del procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos, como un requisito indispensable para formalizar del Acuerdo Marco IM-CE-2017-6.

- Por medio del Informe Nº 000209-2020-PERÚ COMPRAS-DAM[4] del 23 de diciembre de 2020 la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que el Adjudicatario no cumplió con realizar el depósito de la "Garantía de Fiel Cumplimiento"; situación que impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.9 de las reglas de dicho Acuerdo Marco[5].

- Concluye señalando que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. A través del Decreto del 18 de marzo de 2021[6], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el

---

3 Obrante a folios 3 al 8 del expediente administrativo.
4 Obrante a folios 9 al 14 del expediente administrativo.
5 Véase el folio 42 del expediente administrativo.
6 Obrante a folios 100 al 104 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad el 6 de mayo de 2021 mediante Cédula de Notificación N 22493/2021.TCE, según cargo obrante del folio 110 al 114 del expediente administrativo.

Acuerdo Marco IM-CE-2017-6; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Con Decreto del 12 de julio de 2021[7] se tomó conocimiento de que el Oficio N° 000036-2021-PERU COMPRAS-GG del 28 de enero de 2021 - el cual originó el presente expediente - fue presentado ante la Mesa de Partes Virtual del OSCE el 28 de enero de 2021.

5. A través del Decreto del 26 de julio de 2022[8], se dejó sin efecto el Decreto del 14 de mayo de 2021, a efectos de corregir el error material incurrido al describir la infracción imputada, y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6; infracción que estaba tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

6. Por Decreto del 26 de agosto de 2022 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio, asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 30 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6 correspondiente al Catálogo Electrónico de equipos Multimedia y Accesorios; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

---

7 Obrante del folio 97 al 99 del expediente administrativo.

8 Obrante del folio 117 al 122 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad y al Adjudicatario el 2 y 9 de agosto de 2022 a través de las Cédulas de Notificación N° 46579/2022.TCE y N° 46578/2022.TCE, respectivamente, según cargos obrantes del folio 123 al 136 del expediente administrativo.

2. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6, correspondiente al Catálogo Electrónico de Equipos Multimedia y Accesorios; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual indica lo siguiente:

> "***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Incumplir con su obligación*** *de perfeccionar el contrato o* ***de formalizar Acuerdos Marco***."

[El resaltado es agregado]

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, en el presente caso, corresponde el supuesto de hecho referido a incumplir con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, es importante considerar la normativa aplicable al caso en concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Así pues, cabe precisar que el literal b) del artículo 83.1 del Reglamento, previó que, la implementación de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

En esa línea, la Directiva Nº 007-2017-OSCE/CD "*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos"* respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS *"Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"*[9]. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

> *"(…) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.*
>
> *Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que* ***el proveedor deba acreditar*** *experiencia, capacidad financiera,* ***el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico****, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (…)"*

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

> *"(…)* ***Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco****, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda (…)"*

[Resaltado es agregado]

[9] Véase: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf.

Adicionalmente, en las disposiciones del Procedimiento, aplicables al acuerdo marco materia de análisis, en su numeral 3.9 del Título III: Desarrollo del Procedimiento de Selección, respecto de la garantía de fiel cumplimiento, se establecía lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***3.9 Garantía de fiel cumplimiento***
>
> *El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS deberán realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a los siguientes detalles:*
>
> *a) ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles)*
> *b) PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 23 de febrero hasta el 06 de marzo de 2018.*
>
> *(...)*
>
> ***El depósito por Acuerdo Marco independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.***
>
> *La garantía deberá mantenerse durante todo el período de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de la misma, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.*
>
> ***El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por desistido de suscribir el Acuerdo Marco.***
>
> *(…)"*

[El resaltado es agregado]

4. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario respecto a la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas, debiendo precisarse que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, estará destinado únicamente a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de incumplir su

obligación de formalizar el Acuerdo Marco, haya ocurrido, independientemente de las circunstancias o motivos a los que hubiese obedecido tal conducta.

Configuración de la infracción

5. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que, aquel contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado *"Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"*[10].

Así, de la revisión del referido documento, en su acápite III *"Desarrollo del Procedimiento de Selección"* estableció el siguiente cronograma:

Fases	**Duración**
Convocatoria.	28/12/2017
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 29/12/2017 al 12/02/2018
Admisión y evaluación.	Del 13/02/2018 al 20/02/2018
Publicación de resultados.	22/02/2018
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	12/03/2018

Fluye de autos que, la Entidad, por medio del Comunicado Nº 005-2018-PERÚ COMPRAS/DAM[11] del 23 de febrero de 2018, comunicó a los proveedores adjudicatarios de los Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, IM-CE-2017-7 y IM-CE-2017-8, el plazo previsto para efectuar el deposito por concepto de "Garantía de Fiel Cumplimiento", asimismo, recalcó que el incumplimiento de dicha obligación acarrearía el desistimiento de perfeccionar el acuerdo marco, según se aprecia a continuación:

10 Véase el folio 36 del expediente administrativo.

11 https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/518753/-360172561015774833320200206-22770-b19q2g.pdf

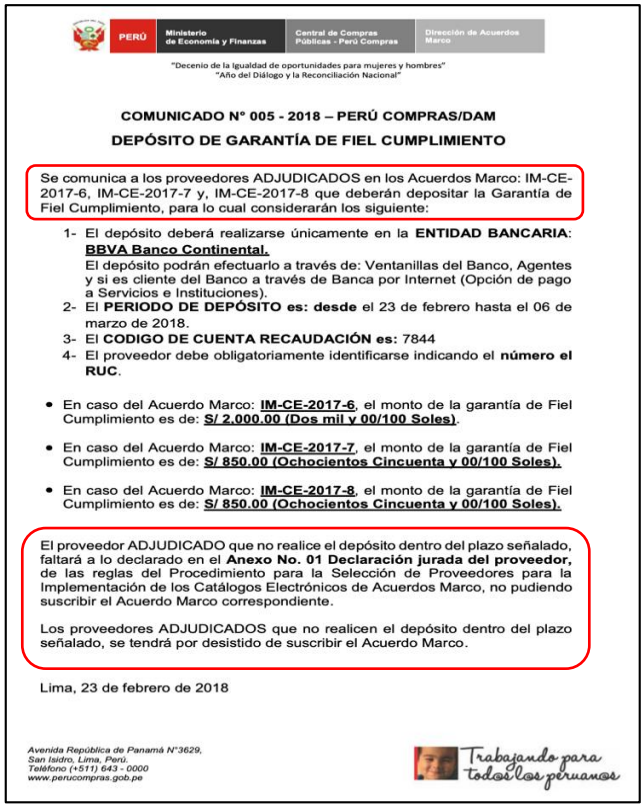

PERÚ | Ministerio de Economía y Finanzas | Central de Compras Públicas - Perú Compras | Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

COMUNICADO N° 005 - 2018 – PERÚ COMPRAS/DAM

DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se comunica a los proveedores ADJUDICADOS en los Acuerdos Marco: IM-CE-2017-6, IM-CE-2017-7 y, IM-CE-2017-8 que deberán depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual considerarán los siguiente:

1- El depósito deberá realizarse únicamente en la **ENTIDAD BANCARIA**: **BBVA Banco Continental.**
El depósito podrán efectuarlo a través de: Ventanillas del Banco, Agentes y si es cliente del Banco a través de Banca por Internet (Opción de pago a Servicios e Instituciones).
2- El **PERIODO DE DEPÓSITO es: desde** el 23 de febrero hasta el 06 de marzo de 2018.
3- El **CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN es:** 7844
4- El proveedor debe obligatoriamente identificarse indicando el **número el RUC**.

- En caso del Acuerdo Marco: **IM-CE-2017-6**, el monto de la garantía de Fiel Cumplimiento es de: **S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 Soles)**.
- En caso del Acuerdo Marco: **IM-CE-2017-7**, el monto de la garantía de Fiel Cumplimiento es de: **S/ 850.00 (Ochocientos Cincuenta y 00/100 Soles).**
- En caso del Acuerdo Marco: **IM-CE-2017-8**, el monto de la garantía de Fiel Cumplimiento es de: **S/ 850.00 (Ochocientos Cincuenta y 00/100 Soles).**

El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el **Anexo No. 01 Declaración jurada del proveedor,** de las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, no pudiendo suscribir el Acuerdo Marco correspondiente.

Los proveedores ADJUDICADOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por desistido de suscribir el Acuerdo Marco.

Lima, 23 de febrero de 2018

Avenida República de Panamá N°3629,
San Isidro, Lima, Perú.
Teléfono (+511) 643 - 0000
www.perucompras.gob.pe

Trabajando para todos los peruanos

6. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación, conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2017-6. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto "Garantía de Fiel Cumplimiento", **desde el 23 de febrero hasta el 6 de marzo de 2018**, según el cronograma establecido en el numeral 3.9[12] del Capítulo III de las Reglas.

Aunado a ello, la Entidad emitió el Comunicado Nº 005-2018-PERÚ COMPRAS/DAM precisando que, de no efectuarse dicho depósito se consideraría que el proveedor adjudicado desistió de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2017-

---

12 *"(…)*
3.9 Garantía de fiel cumplimiento
El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS deberán realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento en la cuenta bancaria que PERÚ COMPRAS comunicará a cada proveedor adjudicatario en el documento de publicación de resultados, debiendo tenerse en cuenta:
a) ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles)
b) PERIODO DE DEPÓSITO: ***Desde el 23 de febrero hasta el 06 de marzo de 2018****.*
(…)" (Énfasis agregado)

6.

Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que mediante Informe Nº 000209-2020-PERÚ COMPRAS-DAM la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme con las indicaciones previstas en el numeral 3.9 del título III: *"Desarrollo del Procedimiento de Selección"* de las Reglas del procedimiento de incorporación.

Cabe añadir que, el numeral 3.10 del referido título, establecía que la Entidad de forma automática registraría, a través del aplicativo, la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, en virtud de la aceptación otorgada por aquel en su declaración jurada presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que "*Efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo"*; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante la Entidad.

7. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la "Garantía de Fiel Cumplimiento" lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6.

8. Del análisis realizado a la documentación, este Colegiado encuentra acreditado que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de equipos multimedia y accesorios, pese a estar obligado para ello, con lo cual se verifica la configuración de la infracción materia de análisis.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

9. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de

la infracción. Sin embargo, como excepción se admite que sí con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

10. En ese orden de ideas, cabe anotar que el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en virtud de las modificaciones aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, la cual, respecto del tipo infractor, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato), no obstante, incluye un elemento adicional, pues actualmente la infracción se encuentra tipificada como *"incumplir **injustificadamente** con su obligación de formalizar Acuerdos Marco (…)"*.Tal como se advierte, se ha introducido el término "injustificadamente", el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.

Por lo tanto, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en aplicación de dicha modificatoria, corresponderá evaluar la existencia de alguna situación que pueda configurarse como justificación para la omisión en formalizar el Acuerdo Marco.

11. En ese sentido, es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

12. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador para presentar sus descargos solicitados en el decreto de inicio; por tanto, se tiene que aquel no ha aportado elementos que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación para haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6.

13. En tal sentido, en el presente caso, no es posible efectuar el análisis respecto de alguna justificación sobre el hecho de no haber presentado la garantía de fiel cumplimiento requerida para la formalización del mencionado Acuerdo Marco;

por lo que este Colegiado considera que se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor, incorporado con las nuevas modificatorias contenidas en el TUO de la Ley N° 30225, el cual consiste en que la conducta de incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco sea injustificada.

14. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con presentar la garantía de fiel cumplimiento requerida, y no habiendo aquel acreditado causa justificante para dicha conducta, este Colegiado considera que ha quedado acreditada su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley N° 30225.

15. Por otra parte, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Asimismo, si no se puede determinar el monto de la propuesta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT.

La misma norma precisa que, la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. Del mismo modo, precisa que el periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sin embargo, para la misma infracción, el TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la cual no puede ser inferior a una (1) UIT, si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone, una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y como medida cautelar, establece la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por**

un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

Como es de verse, la disposición del TUO de la Ley N° 30225, resulta más beneficiosa para el Adjudicatario, pues establece un plazo mínimo y máximo de la medida cautelar.

16. Ahora bien, considerando que a la fecha de emisión de la presente resolución, ya se encuentra en vigencia el TUO de la Ley N° 30225 y que ésta resulta más beneficiosa para el Adjudicatario, en tanto restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de dieciocho (18) meses, a diferencia de la normativa vigente al momento de producirse la infracción [Decreto Legislativo N° 1341] que disponía mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo; en ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, el TUO de la Ley N° 30225, debiendo por lo tanto, establecerse como medida cautelar un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses y ni mayor de dieciocho (18) meses. Asimismo, deben considerarse los criterios de determinación gradual de la sanción establecidos en el artículo 264 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

17. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.

18. Así, en el citado documento se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Convenio Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera automática el Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.

19. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la "Garantía de fiel cumplimiento" en el periodo previsto para ello, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

20. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-

2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como, de formalizar el acuerdo marco, en el supuesto de incumplir con alguno de los requisitos exigidos para tal efecto, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

21. En esta línea, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que este debe guiarse por principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.

22. Es así como, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la "Garantía de fiel cumplimiento" constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

Graduación de la sanción

23. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2017-6, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

En ese sentido, es necesario recordar que en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley Nº 30225, se ha previsto que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa

entre cinco (5) y quince (15) UIT; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

24. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT[13] (S/ 23,000.00) ni mayor a quince UIT (S/69,000.00).

25. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley Nº 30225, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF.

26. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

27. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:

a) Naturaleza de la infracción: Desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante y presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de equipos multimedia y accesorios, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de "Garantía de Fiel Cumplimiento" dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: Es importante tener en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el

[13] Mediante Decreto Supremo Nº 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles)

Acuerdo Marco IM-CE-2017-6 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de equipos multimedia y accesorios, para lo cual debía efectuar el depósito por concepto de "Garantía de Fiel Cumplimiento" a efectos de formalizar [de manera automática] el referido acuerdo marco. Es así que, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el referido depósito, dio lugar a que no se incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese haber sido adjudicado.

Además, el Adjudicatario en la etapa "Registro de participantes y presentación de ofertas" presentó el Anexo Nº 1 "Declaración Jurada del Proveedor" mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la formalización automática del Acuerdo Marco IM-CE-2017-6 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de equipos multimedia y accesorios, compromiso que incumplió.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: Debe tenerse en cuenta que, el incumplimiento por parte del Adjudicatario dio lugar a que no se incorpore dentro del Catálogo Electrónico de equipos multimedia y accesorios, lo cual no permitió que las Entidades cuenten con múltiples opciones de proveedores para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: Conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciado.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: De acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

INICIO INHABILITACIÓN	FIN INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
30/12/2021	30/03/2022	3 MESES	4225-2021-TCE-S1	09/12/2021	MULTA

f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos solicitados con el decreto de inicio.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** Debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria**[14]: Al respecto, si bien se ha verificado que el Adjudicatario figura acreditado como Micro Empresa desde el 25 de noviembre de 2016, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE[15], lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de aquel, en los tiempos de crisis sanitaria.

28. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, [y actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley Nº 30225], por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **6 de marzo de 2018**[16], fecha en la que venció el plazo para depositar la garantía de Fiel Cumplimiento y consecuentemente formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de Equipos Multimedia y Accesorios.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

[14] Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

[15] https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html

[16] De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Acuerdo Marco N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano".

29. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MEDITAT E.I.R.L. (R.U.C. N° 20448795811)**, con una multa ascendente a **S/ 23,000.00 (Veintitrés mil con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de equipos multimedia y accesorios, convocado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras; por los fundamentos expuestos.

   El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar,** la suspensión de la empresa **MEDITAT E.I.R.L. (R.U.C. N° 20448795811)**, por el plazo de **cinco (5) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".*

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE

N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado"*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2022 13:52:13 -05:00

PRESIDENTE

OSCE
Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2022 14:40:43 -05:00

VOCAL

OSCE
Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2022 14:43:07 -05:00

VOCAL

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.